

**Proceso.** FACCIO ROSANA C/ LEDESMA MIGUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (N° VR-69768-C-0000)

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM. N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 11 de Mayo 2026

### **I. VISTO**

El proceso caratulado FACCIO ROSANA C/ LEDESMA MIGUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. N° VR-69768-C-0000 del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y del que resulta;

### **II. ANTECEDENTES**

#### **a) Pretensión de la actora**

El día 30/04/2014 (hojas 01/53 expediente papel) se presenta Rosana Faccio, por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone demanda de daños y perjuicios contra Miguel Roque Ledesma y Municipalidad de Villa Regina, pretendiendo la suma de \$241.845,50 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito

Cita en garantía a Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. (Horizonte Seguros), en razón que el vehículo que conducía el co-demandado Ledesma era propiedad de la Municipalidad de Villa Regina, y se encontraba asegurado con la empresa citada (cf. art. 118° LS)

Relata que el día 26/12/2011, siendo las 15 h. aproximadamente, la actora circulaba por calle Gobernador Castello, en sentido Oeste Este, en un automóvil de su propiedad, Fiat Palio (dominio CEO 906), junto a su madre la Sra. Inés Espinoza.

Indica que al llegar a la intersección con la arteria Puerto Argentino, donde se forma una curva, su vehículo es impactado por la camioneta Ford (dominio DWP 632) conducida por el co-demandado Ledesma.

Señala que la colisión se produce porque el Sr. Ledesma circulaba por la misma calle que la actora, pero en el sentido contrario a su circulación (es decir de Este a Oeste), y al tomar la curva lo hace demasiado abierto, invadiendo así el carril contrario de circulación.

Agrega que el vehículo conducido por el Sr. Ledesma es propiedad de la Municipalidad de Villa Regina.

Señala que el día 13/01/2012 realiza el reclamo ante Horizonte Seguros, sin respuesta alguna, y que el día 25/02/2012 realiza reclamo ante la Municipalidad de V. Regina mediante carta documento N° 027702943, la cual fue contestada mediante nota de fecha 29/02/2012.

Sostiene que a raíz del impacto su vehículo sufrió serios daños materiales y lesiones físicas, tanto por parte de la actora como su madre.

Detalla lesiones en los brazos, fuertes golpes en el cráneo y columna cervical, que han sido constatadas, sostiene, por profesionales médicos.

Que el automóvil era su único medio de movilidad, y posee un pequeño quiosco, y utilizaba el auto a diario para trasladarse y visitar proveedores, llevar la quiniela tres veces al día hasta el centro de la ciudad.

En cuanto a derecho, atribuye responsabilidad a los demandados sobre la base del art. 1113° 2do. párrafo del CC, en su calidad de dueño y guardián de cosa riesgosa.

En el relato de los hechos atribuye responsabilidad al conductor, Sr. Ledesma, quien al invadir el carril de circulación de la actora, se convirtió en causa eficiente del accidente.

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) gastos de reparación del vehículo por la suma de \$26.631; b) privación de uso por la suma de \$8.000; c) desvalorización del valor venal por la suma de \$4.500; d) incapacidad sobreviniente por la suma de \$150.000; e) gastos de medicación en la suma de \$2.500; f) gastos de mediación en la suma de \$213,50; g) daño moral en la suma de \$50.000.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

#### **b) Contestación de la citada en garantía**

En fecha 07/08/2014 (58/95) se presenta Horizonte Seguros, mediante letrados apoderados, y contesta la citación.

En primer lugar, reconoce la firma de un contrato de seguros con la Municipalidad de Villa Regina, bajo póliza N° 245297, del ramo automotores, asegurando la unidad marca Ford modelo Ranger XL 4x2 (dominio DWP 632), identificado como el vehículo N° 68 de la flota municipal.

Con fundamento en el art. 118° de la LS y jurisprudencia, indica que la aseguradora responderá en la medida del seguro contratado, conforme lo establecido en la póliza, con una suma asegurada máxima por responsabilidad civil de \$3.000.000.

En segundo lugar, contesta demanda y niega de manera general y particular los

hechos expuestos en la demanda y la documental adjuntada por la actora.

Adhiere a la contestación que realizará, en su debido momento, el co-demandado Ledesma y la Municipalidad de Villa Regina.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece la restante, hace reserva de caso federal y peticiona.

**c) Contesta demanda la Municipalidad de Villa Regina**

En fecha 11/08/2014 (97/122) se presenta la Municipalidad de V. Regina, mediante letrado apoderado, y contesta demanda.

Realiza las negativas generales y particulares, de los hechos relatados en la demanda y de la documental acompañada.

Da su versión de los hechos e indica que el Sr. Ledesma, cumpliendo sus habituales tareas en la Municipalidad, el día de los hechos, regresaba del barrio Villa Alberdi a donde había concurrido para atender una bomba del servicio de aguas.

Que al llegar a unos 40 o 50 metros del lugar de los hechos, circulando por calle Gobernador Castello, baja la velocidad para superar el badén allí existente, y una vez superando continúa el trayecto por dicha calle, circulando a unos 20 km/h.

Que al llegar a la curva que precede a la intersección con calle Puerto Argentino, siente un fuerte tirón en el volante, por efecto del desbande de la cubierta delantera izquierda.

Tal situación lo obliga a aferrarse fuertemente para mantener la camioneta en el centro de la calzada, e indica que no se detuvo, porque si frenaba con potencia hubiera perdido el control del vehículo.

Indica luego que en esos instantes donde continúa su trayecto es que, pasada la intersección de las calles y a pesar de tener la actora lugar y espacio para no colisionar, ésta sigue su marcha.

Relata que la camioneta impacta con su frontal izquierdo al automóvil Palio, en su lateral izquierdo, después de la rueda delantera, produciéndose las leves abolladuras que se observan en las fotos.

Solicita la citación en garantía de Horizonte Seguros, en los términos del art. 118° y en razón de la póliza suscripta por dicha empresa.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece la restante, y peticiona.

**d) Situación del co-demandado Ledesma**

En fecha 23/12/2014 se resuelve tener por incontestada la demanda respecto al co-demandado Miguel Ledesma, en razón que fue notificado fehacientemente de la

misma y no se ha presentado al proceso a hacer valer sus derechos, dentro del plazo legal otorgado.

**d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio**

En fecha 16/06/2015 se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes, y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

El proceso es remitido a la UJCA a mi cargo, [luego de la creación del fuero](#) contencioso administrativo, luego de más de ocho años de tramitación sin resolución de primera instancia.

**e) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes**

En fecha [30/06/2025](#) clausuro el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [08/08/2025](#) presenta alegatos la parte actora, y el [12/08/2025](#) lo hace la Municipalidad de Villa Regina.

**f) Pase del expediente a despacho para sentencia**

El día [24/02/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

**III. SOLUCIÓN DEL CASO**

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

**a) Marco normativo aplicable**

Corresponde definir cuál será el marco jurídico aplicable para resolver la contienda, dado que estamos en presencia de una atribución de responsabilidad realizada contra el Sr. Ledesma en su calidad de conductor de un vehículo, y por otro lado al Municipio de Villa Regina en su calidad de propietario del mismo.

- Respecto al Sr. Ledesma, dado que el hecho había ocurrido en fecha 26/12/2011, al caso le serán aplicables las normas del Código Civil (CC), por aplicación del art. 7° del CCyC.

En consecuencia, su responsabilidad se rige por el art. 1113° 2do. párrafo de

dicho cuerpo legal, y con sustento en la responsabilidad por ser dueño o guardián de una cosa peligrosa.

Sumado a ello, al momento de los hechos se encontraba vigente la ordenanza N° 059/96 que establece el marco legal en materia de tránsito dentro del ejido de Villa Regina por la que adhiere a la ley provincial N° 2942, que su vez adscribe a la ley Nacional de Tránsito N° 24449 (LNT).

- En cuanto a la Municipalidad de Villa Regina, tomo en consideración que conforme la doctrina de la CSJN (“BARRETO”, fallos 329:759; “BALCAZAR HUANCA”, CSJ 258/2023/CS1), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

En este contexto, corresponde verificar si existen normas administrativas locales, vigentes al momento de los hechos y aplicables al caso. Si bien la ocurrencia del hecho y las circunstancias de fecha y lugar han sido negadas por la demandada, el hecho antijurídico habría sucedido el día 26/12/2011.

La ley N° 5339 fue promulgada en fecha 15/12/2018, de manera posterior a la ocurrencia de los hechos, y la misma recién incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517, B.O. Prov. N° 6010), con lo cual resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7° CCyC).

En consecuencia, ante la ausencia de un régimen local de Responsabilidad del Estado Municipal constitucionalmente vigente al momento de los hechos, resultarán aplicables al caso el art. 55° y cc. de la CP, la doctrina de la CSJN y del STJ provincial, en concordancia con los principios del derecho público local, aplicando analógicamente las disposiciones del CCyC en todo aquello que no se encuentre reglado por las normas locales.

Además, para el caso del Municipio de V. Regina también será de aplicación la ordenanza N° 059/96, y por lo tanto las leyes N° 2942 y la ley Nacional de Tránsito N° 24449 (LNT).

#### **c) Medidas de prueba**

- **Documental:** Aquella incorporada por las partes al momento de presentarse a juicio.

- **Informativa:** se han agregado informes de la Municipalidad de Villa Regina (hojas 148), de Horizonte Cía. Arg. De Seguros Generales S.A. (20/11/2024), Dra.

Evangelina Bozich (09/12/2024), Estudio contable Verzini (21/03/2025).

En fecha 25/03/2025 la parte actora desiste de la informativa en subsidio dirigida a Martel Autopartes, Taller Freddy, Taller de Chapa y Pintura Dario Ruben Mungai, Imagen SRL, Correo Argentino y Comisaría 5ta de la ciudad de Villa Regina. En fecha 21/08/2020 la citada en garantía desiste de la prueba informativa a la Agencia de Recaudación Tributaria RN.

- **Pericia médica:** En fecha 11/02/2020 (hojas 172/173) presenta su dictamen el Dr. Daniel Roberto Ambroggio.

- **Pericia psicológica:** en fecha 23/09/2024 la perito Lic. Atenas Vila presenta su informe.

- **Pericia mecánica:** en fecha 17/11/2021 presenta su dictamen el Ing. Marcelo Alejandro Hostar.

- **Confesional:** Desistida en fecha 25/08/2020.

#### **d) Responsabilidad del co-demandado Ledesma**

##### **1. Mecánica del accidente**

Entiendo que en el presente proceso no se encuentra controvertida la participación del co-demandado Ledesma en la ocurrencia del siniestro vial.

En primer lugar, debido a que el co-demandado ha sido notificado de la pretensión (hoja 55), y a pesar de ello no ha comparecido a juicio a hacer valer sus derechos y contestar la demanda.

Efectivizada la presunción establecida en los arts. 355° y 356° del CPCC: la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria, y el silencio de la requerida será estimado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En segundo lugar, y respecto a las medidas de prueba en el expediente, encuentro que no se han recibido declaraciones de testigos presenciales del hecho, ni se han realizado actuaciones policiales en el día de los hechos, que den cuenta de cómo ha ocurrido el accidente.

En la prueba documental acompañada por la parte actora se ha agregado un acta de exposición policial, suscripta por la parte actora y por la co-demandada Ledesma, confeccionada el día 27/12/2011.

En la misma se deja constancia de los siguiente: "comparecen a despacho dos personas con deseos de radicar una exposición, las que consultada sobre sus nombres y

demás circunstancias personales dicen llamarse Faccio Rosana (DNI 17.944.995, ddo. en calle Gobernador Castello 768, y el ciudadano Ledesma Miguel Roque DNI 13.571.974, ddo. en calle Cordoba 372 de esta Ciudad. Exponen: que siendo aproximadamente las 15.00 hs. la Sra. Faccio circulaba con su rodado marca Fiat Dominio CEO 906, asegurado en Federación Patronal Seguros, bajo nro. de póliza (...) por calle Gobernador Castello en sentido cardinal oeste este, al llegar a intersección con calle Puerto Argentino es colisionado por el rodado marca Ford dominio DWP 632, asegurado en Horizonte Seguros, bajo nor. de póliza 000245297, que circulaba por el carril contrario. Cuando se le pregunto con respecto a lo sucedido dijo que en la curva frente al destacamento de Barrio Este, el rodado de Ledesma se cruza de carril y la colisiona. Cuando se le pregunto por los daños ocasionados al rodado de la Sra. Faccio dijo que el mismo presenta abolladura en puerta delante lado izquierdo, abolladura de parante, abolladura y rotura de zócalo, abolladura de puerta trasera mismo lado, abolladura en parte lateral delantera, torcedura de llanta, en cuanto al rodado conducido por el Sr. Ledesma, dijo que el mismo presenta rotura de guardabarros izquierdo en ambos casos serán verificado por personal idóneo".

Las fotografías adjuntadas (hojas 43/47) coinciden por lo relatado en el acta de exposición policial, en tanto los daños de los vehículos se encuentran en los laterales izquierdos de cada una de los automóviles, de manera coincidente con lo descrito en el acta policial.

A su vez, se encuentra adjuntada un copia de denuncia de siniestro realizada ante Horizonte Seguros, indicando que el siniestro habría ocurrido el día 26/12/2011 y que involucra a la actora Faccio y al co-demandado Ledesma, señalando los datos del vehículo. Respecto a los detalles de cómo ha ocurrido el siniestro, la copia acompañada resulta ilegible.

También se han adjuntado cartas documento, remitidos por la parte actora al Municipio de Villa Regina, indicando que ha tenido un accidente con un automóvil del Municipio local, señalando los datos de la camioneta que conducía el Sr. Ledesma, y solicitando el pago de \$28.000 en concepto de daños y perjuicios.

Dicha comunicación fue notificada a la Municipalidad de V. Regina, quien contesta la misma, informándole a la actora que debe dirigir su reclamo a Horizonte Seguros, en carácter de aseguradora del Municipio, sin que ello implique reconocimiento alguno sobre la responsabilidad en el accidente.

A los fines de atribuir responsabilidad por daños, la convicción probatoria debe

generarse a partir de la ponderación de todas las medidas de prueba que existan en el expediente, analizadas en conjunto.

Nuestro sistema probatorio, conforme el art. 386° del CPCC, exige que los jueces formen su convicción respecto a la prueba, conforme las reglas de la sana crítica.

La doctrina ha sostenido que “la sexta regla de la sana crítica dice: examina los medios en su conjunto y coordínalos con los hechos para obtener una solución única. (...) Cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además, habrá de considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 734/735).

El acta de exposición policial acompañada por la actora es un acto voluntario realizado por las partes, manifestado externamente (art. 913 CC), y recogido por un sujeto investido con la autoridad y competencia para hacerlo, depositario de fé pública (oficial público con grado policial).

Su intervención le confiere al instrumento el carácter de público, de tal forma que adquiere validez que sólo puede ser contrarrestada en supuestos muy particulares.

Se ha dicho que "revistiendo la calidad de funcionario público administrativo el oficial ante quien se practica la denuncia de colisión entre vehículos, y que suscribe el acta de choque respectiva, debemos concluir que ésta es un instrumento público. Ahora bien, debe distinguirse entre el acta policial, redactada con intervención de todas las partes intervinientes en el accidente y la simple exposición policial, unilateral y por ende, subjetiva. Respecto de la primera se ha dicho que el acta de choque suscripta por todos los protagonistas del accidente ante la autoridad policial, configura una confesión extrajudicial en los términos del art. 423, CPCC, la que prestada ante un funcionario público tiene igual fuerza probatoria que la efectuada en juicio. Y, en un ponderable decisorio, se ha agregado que "el acta de choque labrada el mismo día del hecho, firmada por los dos conductores y el funcionario policial ante el cual comparecieron, y donde quedó expresamente asentada la forma y causa del accidente, comporta en sí un instrumento público en los términos del art. 979 inc. 2° del Cód. Civil y posee, por ende, la calificada relevancia reconocida por el art. 993 del mismo Código, en cuanto a que hace plena fe, hasta que sea argüido de falso, de la existencia material de los hechos cumplidos por el oficial público o que han pasado en su presencia, ostentando un insoslayable peso acreditativo en cuanto a los pormenores del accidente en sí y a la

materialidad y localización de los daños" (López Mesa, Marcelo J.; Responsabilidad por accidentes de tránsito, Tomo II, Capítulo X, Presunciones y prueba en materia de accidentes de automotores, IX - Actas policiales; Ed. La Ley).

Mismo criterio mantiene la Cámara de Apelaciones local, sosteniendo con base en la doctrina que "El Acta de Procedimiento Policial obrante a fs. 1 a 4 de la causa penal obrante por cuerda no ha sido redargüida de falsa ni por el actor, que por el contrario la adjunta en su demanda como prueba documental ni por el demandado al contestar la demanda. Se ha dicho "En forma reiterada, la doctrina y jurisprudencia, otorgan valor probatorio, en el proceso civil, a aquellas constancias del sumario, cumplidas por los agentes policiales en el ejercicio de sus funciones, de manera similar a lo previsto para los instrumentos públicos (art. 993 del Código Civil). Por tanto, las actuaciones realizadas por los funcionarios de policía en cumplimiento de sus funciones o de una orden de autoridad competente; hacen plena fe, mientras no sean redargüidas de falsedad.?. (...) en principio, el valor probatorio de las actas coincide con el valor probatorio de los instrumentos públicos en general. No obstante, el artículo se refiere al valor probatorio de las actas como una especie del género instrumento público. Se sostiene que las actas prueban los hechos que el escribano tiene a la vista. Es decir, el escribano puede dar fe solamente de aquello que percibe por sus sentidos y del conocimiento que adquiere sensorialmente; por eso, verifica la existencia de lo que observa y escucha" (CAGR, [Se. 157 - 19/12/2019, "LEIVA, JONATHAN ARIEL C/ SIMOES, OSCAR ALBERTO Y OTRO"](#); [Se. 40 - 07/05/2020, "VAZQUEZ CRISTINA C/ CASTRO ALEX MANUEL Y OTROS S/ ORDINARIO"](#)).

Asimismo, se ha sostenido que "el Código Civil relaciona los efectos que tiene para las partes concertantes un documento que, labrado por oficial público, hace plena fe de las declaraciones contenidas, mientras que las firmas comprueban la declaración de voluntad establecida. Dicha fuerza probatoria, que no requiere de ningún elemento externo al instrumento celebrado para tener vigencia, no solo alcanza y se extiende a las partes y a sus sucesores, sino también a los terceros y a todos los sujetos que no tienen ninguna relación con el acto o el negocio.(...) Se puede decir que ello se deriva de la aplicación de la fe pública y su corolario: la autenticidad de los instrumentos públicos. La fuerza probatoria es el elemento que caracteriza al instrumento público y que lo diferencia del instrumento privado, que no tiene esa cualidad" (Gozaíni, Osvaldo A.; Tratado de derecho procesal civil: Tomo II, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2020; p. 639)

Los instrumentos públicos gozan de plena fe en atención a la naturaleza del funcionario que los emite, o ante quien son formalizados, hasta tanto sean redargüidos de falsedad, en lo que hace al contenido de las declaraciones, convenciones, reconocimientos y hechos directamente relacionados con el objeto del acto instrumentado (Art. 993 y 1010 del CC).

Implica una presunción legal *iuris tuantum*, de los hechos pasados ante el oficial público, que puede ser destruida por prueba en contrario.

No puedo dejar de advertir que el acta de exposición policial traída a juicio se encuentra suscripta por ambas partes, es decir tanto la Sra. Faccio como el Sr. Ledesma han suscripto el acta, un instrumento público que hace plena fe de que ambas personas han declarado lo expresado allí, frente a un oficial de la policía.

Con lo cual, debo concluir que ambos concuerdan en que los hechos ocurrieron de la manera en que, voluntariamente, lo han declarado.

El valor probatorio del acta de exposición policial, realizado por una sola de las partes es relativo, dado que constituye una declaración unilateral, y el policía actuante no ha presenciado los hechos, ni certifica la veracidad de lo expuesto por el particular.

Sin embargo, entiendo que ello es distinto cuando ambos protagonistas efectúan la denuncia policial, en forma simultánea, y uno de ellos acepta su responsabilidad en el accidente, como sucede en el presente caso.

El co-demandado Ledesma ha suscripto el acta de exposición policial, sin realizar salvedad alguna, manifestando voluntariamente cómo ha sido la mecánica del accidente, y que no ha aportado prueba en contra que acredite la falta de discernimiento al momento de suscribir el acta de exposición policial, o que acredite que los hechos han ocurrido de forma distinta a lo relatado en el instrumento público.

En suma, considerando lo manifestado por las partes del proceso en el acta policial y que los daños que presentan los vehículos -conforme las fotografías agregadas por la actora- coincide con lo manifestado por las partes, debo concluir que la mecánica del accidente es la siguiente: mientras la actora Sra. Faccio circulaba por calle Gobernador Castello, en sentido Este a Oeste, al llegar a la curva frente al destacamento de Barrio Este, en proximidad con calle Puerto Argentino, el rodado conducido por el co-demandado Ledesma se cruza de carril, circula en contramano, y la colisiona.

## **2. Carater del guardián**

En cuanto a su condición de guardián de una cosa peligrosa, advierto que el caso presenta cierta analogía con lo que he resuelto en el precedente "SANCHEZ GLADYS

YOLANDA Y DUARTE NAITON RODRIGO C/ MUÑOZ CLAUDIO GERMAN Y OTROS" (UJCA N° 15, Se. 20 - 12/04/2024).

En aquella oportunidad, al igual que aquí, un empleado empleado estatal en ejercicio de funciones, conduciendo un vehículo provincial, fue partícipe de un choque.

Sostuve en aquel momento que el agente estatal no revestía la condición de guardián del vehículo, dado que conforme lo exponía la actora el mismo resultaba ser un agente policial, designado en sus funciones para conducir el automóvil, con lo cual no poseía la dirección del vehículo, entendida en el caso como la autorización para utilizarla a su gusto o la libertad de desplazarse con la cosa de manera independiente.

Entiendo que en el presente caso sucede una situación similar, el Sr. Ledesma era empleado municipal, dependiente del Municipio de Villa Regina, y al momento de los hechos se encontraba en ejercicio de funciones -tal como lo ha reconocido la propia Municipalidad al contestar demanda-.

En consecuencia, la solución dada en aquella oportunidad es la misma que en la presente.

La doctrina entiende que resulta guardián de la cosa riesgosa quien posee un poder autónomo de mando, de dirección, de dar órdenes relativas a la cosa, y que en suma es la persona que tiene un poder de hecho y gobierno sobre la misma.

Así se ha sostenido que "el uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente." (López Mesa, Marcelo J.; Responsabilidad por accidentes de tránsito - Tomo I, Capítulo V, apartado III. Legitimación pasiva en los accidentes de tránsito).

Así, entiendo que el Sr. Ledesma no revestía la condición de guardián del vehículo en el caso en concreto, siendo que el co-demandado resultaba ser un empleado municipal en función administrativa, cumpliendo las funciones impartidas por el Estado municipal, y por lo tanto no poseía la dirección del vehículo, entendida en el caso como la autorización para utilizarla a su gusto o la libertad de desplazarse con la cosa de manera independiente.

### **3. Responsabilidad civil**

Del relato de los hechos realizado por la actora se desprende que se le imputa

responsabilidad al conductor del rodado debido a que invadió el carril de circulación de la actora, constituyéndose en un obstáculo insalvable, siendo esta la causa eficiente del accidente.

Sin perjuicio de no considerarlo guardián de la cosa riesgosa, y la imposibilidad de responsabilizarse con base en el factor objetivo del art. 1113° (2do. párrafo), entiendo comprobada la violación a la LNT N° 24449, siendo que el Sr. Ledesma ha conducido negligentemente el vehículo, infringiendo así el art. 39° inc. b) y art. 48 inc. c) y j).

Ha quedado acreditada la mecánica del accidente, que el co-demandado Sr. Ledesma luego de tomar la curva que precede a la intersección con calle Puerto Argentino, por los motivos que sea, invade el carril contrario a su circulación y colisiona en el lateral izquierdo del vehículo conducido por la actora, considero que el Sr. Ledesma incurriendo infracciones a las normas de tránsito, ha sido el causante directo del accidente vial protagonizado con la actora el día 26/12/2011.

El art. 39° inc. b) dispone que en la vía pública, todo conductor debe "(...) circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo(...), teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por su parte, el art. 48° inc. que se encuentra prohibido "(...) c) a los vehículos, circular a contramano(...) j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril(...)".

En consecuencia, considero que el Sr. Ledesma no ha mantenido el control efectivo sobre su vehículo, ha invadido el carril contrario a su circulación, transitando en contramano y provocando el accidente vial con la parte actora.

El modo de conducir del co-demandado ha generado daños en el patrimonio de la actora.

La pericia médica ha determinado que la actora padece un cuadro de cervicalgia crónica, derivada del latigazo cervical padecido en el accidente vial. Señala que presenta un 4% de incapacidad parcial y definitiva.

La pericia psicológica indica que presenta un trastorno adaptativo moderado, y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 15%.

La pericia mecánica sostiene que el vehículo propiedad de la actora presenta daños en su lateral izquierdo que abarca desde el guardabarros delantero hasta la puerta trasera, y que los daños en zócalo y parante central coinciden con el hecho comprobado.

Además, los mismos presentan nexo de causalidad directo con el siniestro vial,

siendo la causa, única y exclusiva. El mismo se ha producido por su impericia y negligencia a la hora de circular por la calzada de la Ciudad de V. Regina, infringiendo así arts. 39°, 48° inc. g) y j), activándose así la presunción establecida en el art. 64° de la ley N° 24449.

En conclusión, se encuentra comprobada la responsabilidad civil del co-demandado Sr. Ledesma, en razón que su obrar negligente y violatorio de las normas de tránsito, presenta nexo de causalidad adecuado con los daños sufridos por la actora.

**e) Responsabilidad de la co-demandada Municipalidad de Villa Regina**

Acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito y la participación del co-demandado Ledesma, resta analizar la responsabilidad de la Municipalidad de V. Regina.

Como cuestión preliminar, corresponde dejar asentado cuáles fueron las posturas procesales de las partes, y referirme a la cuestión de la congruencia procesal, para luego evaluar la posible responsabilidad de la Municipalidad de V. Regina.

La actora le ha atribuido responsabilidad a la Municipalidad demandada sobre la base de considerarlo el dueño titular del vehículo con el que ha colisionado y atribuye responsabilidad sobre la base del factor de atribución de la cosa riesgosa (art. 1113 2do. párrafo).

La demandada no hace referencia expresa ni implícita sobre la cuestión del factor de atribución, sino que señala que el accidente se produce por efecto del desbande de la cubierta delantera izquierda.

Explica que esa situación obliga al empleado a aferrarse al volante, para mantener la camioneta en el centro de la calzada, por lo que trata de continuar con el trayecto hasta que termina colisionando con la actora.

Sostiene luego que la actora pudo advertir que la camioneta se dirigía hacia ella, y que a pesar de tener lugar y espacio para no colisionar, sigue su marcha.

Fijada la relación procesal, entiendo que en el caso debo fijar cuál será el derecho aplicable, sin que ello implique cercenar o trastocar el principio de congruencia procesal.

De los precedentes "MEHL" (STJRN1, Se. 30/2024) y "BEJAR" (STJRN1, Se. 32/2024), doctrina legal del STJ, tengo presente las siguientes conclusiones que hacen al caso:

Primero, que la relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. En tanto el primero de ellos determina la o las personas

llamadas a la causa en calidad de demandados, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda, el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba, quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar el Juez en pos de la construcción de la sentencia.

Segundo, que una vez integrada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163º, inc. 6 CPCC).

Tercero, que en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto.

Cuarto, que la magistratura no puede, con el pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas, o introducidas tardíamente, sino que la facultad de determinar el régimen legal pertinente ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición.

En otro precedente, donde se discutía la posibilidad del juez de introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas, o introducidas tardíamente, el máximo tribunal sostuvo que si las partes pretenden ampliar o modificar en el alegato, los hechos argumentados en la demanda o contestación de la demanda, "los Jueces no pueden, aún cuando considerasen que tales hechos tardíamente alegados reflejan la realidad de los acontecimientos sucedidos, alterar los límites de los presupuestos en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte" (STJRN1, Se. 43/2014, "ESCANCIANO").

A su vez, la doctrina ha sostenido que lo que el juez no puede hacer a través del derecho aplicado, es variar las condiciones fácticas que dan cobertura a la situación de conflicto.

En este sentido "el principio iura novit curia debe entenderse sobre la base del derecho objetivo que en un caso ha de aplicarse, sin que pueda el juez calificar la relación jurídica sustancial fuera del marco que la litis contestatio ha trabado. En su defecto, equivaldría tanto como acoger una defensa o excepción, un supuesto de hecho no intentado o propuesto fuera de la litis, en perjuicio de la igualdad procesal que las partes deben mantener en el curso de todas las instancias" (Gozaíni, Osvaldo A.;

Tratado de derecho procesal civil, Tomo 2, 1ra. Ed., CABA, Editorial Jusbaire, 2020; p. 943/944).

Así, entiendo que al caso debe aplicarse lo dispuesto en el art. 55° de nuestra CP, el cual establece que el Estado provincial y los municipios, son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

Considero que, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, el fundamento axiológico, es decir el factor de atribución de responsabilidad, exclusivo con el que puede responsabilizarse al Estado, es mediante el factor de atribución falta de servicio.

Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “CEBALLOS” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022) y nuestro STJ ha seguido el mismo camino en el caso “ESTRADA ZAMUDIO” (STJRN1, Se. 54/2025; ).

Es decir, la única manera de responsabilizar al Estado por los daños ocasionados por su actividad ilícita es mediante la demostración de una falta de servicio en la prestación de un servicio público, apelando a normas de derecho administrativo y no a las disposiciones del CCyC.

Por lo tanto, corresponderá en el caso analizar si los hechos acreditados en el proceso demuestran la falta de servicio del Municipio de Villa Regina.

Se ha sostenido que para configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones u omisiones ilegítimas, debe acreditarse “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

Comprobada la conducta antijurídica del Sr. Ledesma, los daños sufridos por la actora, y la relación de causalidad adecuada entre ellos, considero que el obrar imprudente del agente municipal es directamente atribuible e imputable al Municipio de Villa Regina, y que tal proceder configura una falta de servicio estatal.

El art. 55° de nuestra CP resulta claro respecto a la responsabilidad directa del Estado provincial o los Municipios respecto a las conductas de sus empleados públicos durante el cumplimiento de funciones administrativas.

Ello tiene su razón de ser en la relación del empleado público con el Estado y la llamada teoría del órgano, la cual consiste en establecer una ficción jurídica por la que se permite la imputación de la conductas humanas al Estado: el Estado y agente es una sola y misma voluntad.

De ahí que el Estado es responsable de los perjuicios que causaren sus agentes en el ejercicio de sus funciones o de sus servicios.

En su contestación de demanda el Municipio de Villa Regina ha reconocido no solo la calidad de agente del Sr. Ledesma, sino también que al momento del accidente se dirigía a realizar un trabajo de arreglo en las bombas del servicio de aguas, es decir se encontraba en ejercicio de funciones.

Como consecuencia de ello y la calidad de órgano del empleado público, entiendo que en el caso se ha configurado una falta de servicio estatal: el Municipio de Villa Regina ha incurrido en un funcionamiento irregular o defectuoso, incumpliendo los deberes jurídicos a su cargo, previstos en el orden jurídico vigente.

La falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una regla de conducta, por acción u omisión, cuando el Estado incumple una obligación expresa o razonablemente implícita, concreta, que surge del orden jurídico.

Nuestro STJ ha sostenido que quien contrae la obligación de prestar un servicio, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (STJRN1, Se. 54/2014, “CHAZARRETA”; Se. 84/2017, “VIVANCO”; Se. 57/2017, “JARA ZUÑIGA”).

En el ámbito de la doctrina se ha establecido que “el punto de partida es que si un órgano estatal, al desempeñar una competencia normativamente atribuida, que como tal persigue un fin público y es de ejercicio obligatorio, daña (sea porque la ejerció errónea, irregular o incorrectamente, o de manera tardía), es el Estado quien repara el perjuicio. (...) no es la falta del servicio entendida como culpa, sino la falta de servicio entendida como ausencia, carencia, omisión o simplemente incumplimiento de las obligaciones legales que le han sido impuestas al órgano de la Administración, ya que no es una sanción hacia ella sino restitución a la víctima, que no iene el deber jurídico de soportar el daño que la conducta lesiva le ha infringido” (Salvatelli, Ana; El Estado Responsable;

1ra. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2024; p. 205).

En el caso traído a juicio, los mandatos jurídicos de actuación y abstención que se han incumplido son aquellos determinados en las normas de tránsito a las cuales me he referido en párrafos previos (Ley N° 24449; arts. 39° 48° inc. g) y j), art. 64°).

Precisamente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del empleado municipal constituye la falta de servicio, como una prestación del servicio estatal de manera irregular y defectuosa, en contravención a la conducta esperada conforme el ordenamiento legal vigente.

Además, la prestación del servicio estatal a la que estaba asignado el empleado municipal Sr. Ledesma debía llevarse a cabo sin producir daños a terceros, lo cual ha sido incumplido en el momento en que conduciendo un automóvil municipal colisiona con la actora, en razón de haber invadido el carril contrario a la circulación.

#### **f) Conclusión**

En consecuencia y por todo lo expuesto, acreditada la responsabilidad civil del Sr. Ledesma y la responsabilidad por falta de servicio estatal en la que ha incurrido el Municipio de Villa Regina, derivados del siniestro vial en estudio, corresponde condenar a ambos de manera concurrente a resarcir los daños y perjuicios acreditados por la actora.

### **IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**

#### **1. Daño Patrimonial**

##### **a) Gastos de reparación del vehículo**

En su demanda la actora solicita la suma de \$26.631, para la reparación del automóvil, acompañando con la documental distintos presupuestos.

Encuentro que la actora se encuentra legitimada para solicitar el rubro, a pesar de no haber acompañado prueba documental que acredite la titularidad del vehículo.

El art. 1772° del CCyC dispone que la reparación del menoscabo a un bien o cosa puede ser reclamado por el tenedor o poseedor de buena fe, además del titular.

En el caso en concreto encuentro que de las actuaciones penales, el actor se encontraba conduciendo la motocicleta objeto de la reparación.

A ello se le suma que no existen oposiciones realizadas por las co-demandadas o la citada en garantía.

En cuanto al monto indemnizatorio, la pericia mecánica ([17/11/2021](#)) indica que el costo de reparación del automóvil \$132.700 a la fecha de pericia, sin que las partes se haya opuesto a ello.

Con lo cual entiendo que el rubro procede por la suma de \$132.700, la cual devengará intereses desde la fecha de pericia hasta el efectivo pago, conforme las tasas de intereses establecidas en la doctrina del STJ (Se. 62/18 "FLEITAS"; Se. 104/2024, "MACHIN" o la que en el futuro las reemplace).

**b) Privación de uso**

En su demanda pretende la suma de \$8.000 (\$200 por 40 días), señalando que a raíz del accidente el vehículo quedó imposibilitado de ser utilizado para circular, y que la sola indisponibilidad del vehículo es un daño que debe ser indemnizado.

Además sostiene que, debido que la aseguradora tardó demasiado tiempo en abonar las sumas de reparación, debió hacerlo por su cuenta, y arreglar el automóvil, recién en 28/03/2012.

Por lo tanto solicita el pago de la privación de uso del vehículo, por el término de cuarenta (40) días, desde el día del accidente hasta que reparo el vehículo.

El rubro tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insuma el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento, y se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor.

Considero que el mismo resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo, siendo que debe cumplirse con el principio de reparación integral y en los términos del art. 147° del CPCC, estimo razonable la suma total de \$100.000, tomando como pauta la suma diaria de \$2.500 por el término de 40 días peticionado.

Dicha suma devengará intereses desde el día del accidente (26/12/2011) hasta su efectivo pago conforme las tasas de intereses establecidas en la doctrina del STJ (Se. 62/18 "FLEITAS"; Se. 104/2024, "MACHIN" o la que en el futuro las reemplace).

**c) Desvalorización del valor venal**

Al iniciar el proceso ha solicitado la suma de \$4.500, con una desvalorización del 10% del valor del automóvil.

La pericia mecánica ha señalado que "el vehículo no sufre daños en partes vitales y es completamente reparable, reemplazándose las autopartes dañadas, y por otro lado el año del vehículo" y que "de poseer degradación de la pintura por efectos climáticos, debería ser lustrado en su totalidad para no observarse la diferencia con lo reparado,

ante lo cual de observarse dicho detalle, se vería afectado en su valor de reventa en un 1%".

El rubro consiste en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados por la pérdida del valor de reventa del vehículo, en el mercado de unidades usadas, es decir es la posibilidad de venta a futuro, no obstante los arreglos que deban realizarse sobre la cosa.

Así, considero que el reclamo por desvalorización venal de un bien solo puede ser exigido por el dueño, dado que la reparación del rubro se vincula la lesión a un interés en concreto, cual es la posibilidad de venta posterior.

En las presentes actuaciones, no acreditada la titularidad del vehículo en cabeza de la actora, corresponde rechazar el rubro.

#### **d) Incapacidad sobreviniente**

En su demanda solicita la suma de \$150.000 como reparación por las lesiones sufridas a raíz del accidente vial. Brinda elementos para cuantificar el rubro, y sostiene que el ingreso de la Sra. Faccio es de \$6.938,65, que al momento del accidente tenía 45 años de edad, y que el grado de incapacidad es de 10% (cervicobracalgia).

- **Incapacidad a considerar:** la pericia médica del Dr. Ambroggio indica que la actora padece una cervicalgia post-traumática, lo cual arroja un 4% de incapacidad parcial y definitiva, y que la misma presenta relación de causalidad directa con el accidente de tránsito objeto del proceso.

Además, al momento de alegar solicita la incorporación del 15% de incapacidad por Trastorno Adaptativo moderado, a la incapacidad que deba colocarse en la fórmula matemática indemnizatoria de la doctrina del STJ.

En el caso, si bien es cierto que al momento de interponer la demanda no se encontraba vigente la doctrina legal del precedente "LINARES" (STJRN3, Se. 90/18), en la demanda no fue solicitada la reparación del rubro daño psíquico de manera autónoma, incorporando la pretensión al rubro incapacidad sobreviniente.

Conforme surge del art. 330° inc. 6), del escrito de demanda debe desprenderse de forma precisa y clara cuál es la pretensión, y en el caso del rubro en tratamiento, deben esbozarse los argumentos de la petición y la cuantificación del mismo.

En consecuencia, no resultando objeto de debate el rubro daño psicológico como daño autónomo, pero no habiendo tampoco la actora precisado en relación a tal pretensión al momento de interponer la demanda, por aplicación del principio de congruencia procesal, el mismo no integrará la reparación por incapacidad

sobreviniente.

- **Ingresos a considerar:** Se denunció, a la fecha de interposición de demanda, que la actora contaba con la suma de \$6.938,65 como ingreso mensual, con respaldo en prueba documental que luego fue ratificada (21/03/2025).

En esta tesitura, debo estar a lo establecido por el STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRN1, Se. 65/2024), y por lo tanto al caso se aplicará la fórmula matemática establecida en “HERNANDEZ” (STJRN1, Se. 52/15) y “PEREZ BARRIENTOS” (STJRN3, Se. 108/09), tomando en consideración el ingreso percibido al momento del hecho antijurídico.

En efecto, del precedente citado se extrae que la fórmula matemática que toma en cuenta el SMVM al momento de la sentencia “solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de Agosto del 2015, y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7° y 772° del CCyC)”.

- **Cuantificación:** en base a lo expuesto tomaré las siguientes pautas: 1) la edad de 45 años que tenía la actora al momento de los hechos; 2) el ingreso de \$6.938,65; 3) y una incapacidad parcial y definitiva de 4%.

Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es,  $C = A * (1 - V_n) * 1/i * \%$  de incapacidad), cuyo resultado arroja la suma de \$66.219,81.

A dicha suma de dinero deberán sumársele intereses, los cuales se devengarán a una 8% anual desde la fecha del hecho (26/12/2011) y hasta la fecha de la presente sentencia; y luego desde allí y hasta el efectivo pago según las tasas de interés fijada por la doctrina del STJ (Se. 62/18 “FLEITAS”; Se. 104/2024, “MACHIN” o la que en el futuro las reemplace).

#### e) Gastos de medicación

Al interponer demanda ha solicitado el reembolso de los gastos médicos en que ha incurrido, solicitando la suma de \$2.500

El art. 1746° del CCyC expresamente impone la presunción de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad, y reiteradamente se ha expresado que el rubro gastos médicos y de farmacia comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad física del damnificado, resultando indiscutida su resarcibilidad.

Siendo que de la prueba documental aportada por la actora y de la pericia médica se encuentra acreditado las lesiones del actor y la asistencia médica recibida, corresponde hacer lugar al rubro por la suma solicitada en la demanda de \$2.500 con

más sus intereses, los que se devengarán conforme las tasas de intereses legales reconocidos en los precedentes del STJ correspondientes (STJRNS3: Se. 105/15 "JEREZ"; Se. 76/16 "GUICHAQUEO", Se. 62/18 "FLEITAS"; Se. 104/2024, "MACHIN" o la que en el futuro las reemplace), desde la fecha del hecho (26/12/2011) hasta el efectivo pago.

**f) Gastos de mediación**

Al interponer demanda pretende la suma de \$213,50, por los gastos que le ha demandado la instancia de mediación.

Advierto de la documental de la parte actora que han intervenido en instancias de mediación, el día 27/08/2012, en la Ciudad de Villa Regina, y que las co-demandadas no han controvertido ello ni la procedencia del rubro, con lo cual tengo por acreditado el desembolso de dichos gastos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro por la suma pedida en la demanda, con más los intereses, que se devengarán desde la fecha en que se realizó la audiencia de mediación (27/08/2012) hasta su efectivo pago, conforme las tasas de intereses establecidas en la doctrina del STJ (Se. 62/18 "FLEITAS"; Se. 104/2024, "MACHIN" o la que en el futuro las reemplace).

**2. Daño Extrapatrimonial**

En la demanda pretende la suma de \$50.000 como reparación del daño extrapatrimonial derivado de la ocurrencia del siniestro vial, y de las lesiones físicas o psíquicas padecidas.

Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto desde hace tiempo que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, comprobado el mismo, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, "DAGA"; Se. 54/22 "CALBUCOY BUSTOS").

En el presente caso, se encuentra acreditado el accidente de tránsito que involucra a las partes y las lesiones que ha generado, lo que ha sido determinado en las pericias médicas y psicológicas respectivamente.

En la primera de ellas, se ha determinado que a raíz del accidente la actora ha sufrido un latigazo cervical, produciendo un cuadro de cervicalgia crónica.

Asimismo, la pericia psicológica ha determinado que el accidente es compatible

con el concepto psicológico de trauma, que la actora como reacción al impacto traumático -producto del menoscabo en su situación económica, afectación emocional, desempeño futuro, y el trastorno en su vida laboral-, ha desarrollado conductas desadaptativas de ansiedad, angustia, retraimiento irritabilidad, hostilidad. Estos elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior, afectando su identidad.

Que de la evaluación diagnóstica realizada a la Sra. Faccio, se determina un 309.28 (F43.23) Trastorno adaptativo Con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV).

En este contexto, considero que existe medidas de prueba suficientes como para tener por acreditado el daño extrapatrimonial, y en consecuencia corresponde cuantificar el mismo.

Siguiendo el criterio de Cámara de Apelaciones local, se cuantificará el rubro conforme la comparación de precedentes análogos:

- En el caso "[CANIULLAN CARLOS DAVID Y CANIULLAN MAXIMILIANO NICOLAS C/ TOLEDO PABLO ADRIAN](#)" (Se. 178 - 08/11/2023), se reconoció por daño extrapatrimonial la suma de \$ 1.600.000 al día 09/05/2023, a una persona que padeció un 3% de incapacidad física parcial y permanente.

- En el precedente "[CORREA ANTONELLA C/ ANCACHAY MARIO ALBERTO](#)" (Se. 84 - 24/07/2023), a una persona que padecía una incapacidad física parcial y permanente del 5% se fijó la suma de \$507.000 al día 09/11/2021.

- En el precedente "[SIERRA JORGE RAUL C/ FRANK CLAUDIO ANDRES](#)" (Se. 203 - 03/10/2024), la incapacidad padecida por la parte actora era de un 4% parcial y permanente, y la reparación por daño extrapatrimonial fue de \$2.000.000 al día 29/02/2024.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la incapacidad y edad de la actora, atento al paso del tiempo desde la ocurrencia del hecho, y la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario de público conocimiento, considero que el rubro debe proceder por la suma de \$10.000.000.

A dicho monto deberán adicionarse intereses, los que se devengarán desde la fecha del hecho (26/12/2011) a la fecha de la presente sentencia, a un 8% anual.

Desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, devengarán intereses conforme las tasas judiciales establecidas en la doctrina del STJ (Se. 62/18 "FLEITAS"; Se.

104/2024, “MACHIN” o la que en el futuro las reemplace).

#### **V. SITUACIÓN DE LA CITADA EN GARANTÍA**

Determinada la responsabilidad civil del Municipio de Villa Regina, y en razón de la citación en garantía de Horizonte Seguros, resta abordar la cuestión de la existencia de un contrato de seguro a favor del Estado Municipal y en su caso la extensión de cobertura del mismo.

Al contestar el traslado de la citación, la empresa aseguradora ha reconocido la existencia del contrato de seguro celebrado con la Municipalidad de Villa Regina, con lo cual no resulta controvertida la cobertura del seguro.

Corrido el traslado de los planteos del límite de cobertura y tope indemnizatorio, la parte actora no se ha manifestado al respecto.

De los términos de la póliza N° 245297, el contrato pertenece al ramo automotores, en función del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil hacia terceros que todo automotor debe tener (Art. 68°, Ley 24449).

El límite de cobertura opuesto es de \$3.000.000, dando así cobertura al vehículo propiedad de la Municipalidad de V. Regina, identificado como N° 068.

En estos términos, resulta aplicable al caso la doctrina legal establecida por nuestro STJ en el precedente “LEVIAN” (STJRN1, Se. 02/2025; Se. 14/2025).

Siguiendo la doctrina legal que emana del precedente citado, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la resolución N° 35.863/2011, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que determinaba el límite de cobertura para automóviles, en la suma de \$3.000.000 (Art. 1°, punto 1.1), vigente al momento en que se celebra el contrato de seguro entre la demandada y citada en garantía.

Asimismo, corresponde declarar la nulidad de la cláusula contractual de las condiciones particulares de la póliza N°000245297, que establece el límite de cobertura convenido.

En consecuencia, el límite de cobertura será el previsto en la resolución de la SSN vigente al momento de la liquidación judicial del monto de condena, en sustitución del valor histórico incluido en la póliza.

En cuanto a los intereses, al límite de cobertura mencionado se le aplicará interés conforme tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena. Desde allí y hasta el efectivo pago, los intereses moratorios se calculan conforme doctrina legal del precedente “MACHIN” (STJRN3, Se. 104/24) e “IRAIRA” (STJRN1, Se. 67/2024).

## **VI. COSTAS JUDICIALES**

### **a) Distribución de costas**

En cuanto a las costas, las mismas se imponen al co-demandado Sr. Ledesma y la co-demandada Municipalidad de Villa Regina, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62° CPCC), haciéndose extensiva la condena a la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., bajo los alcances del fallo "LEVIAN" del STJ.

Se deja constancia que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedida de manera total, conforme sentencia de fecha [05/02/2026](#), en el expediente caratulado "FACCIO ROSANA C/ LEDESMA MIGUEL ROQUE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" (N° VR-67521-C-0000).

### **b) Monto base de regulación de honorarios**

El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios será el que resulte de la sumatoria de capital e intereses, que se determinen en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se hace saber a los letrados y peritos intervinientes que en caso que los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus intereses, resulten inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios posterior respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

## **VII. RESUELVO**

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Rosana Faccio, y en consecuencia condenar a Miguel Roque Ledesma y la Municipalidad de Villa Regina a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV), haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., bajo los alcances del fallo "LEVIAN" (STJRN1, Se. 02/2025).

2. Imponer las costas del proceso principal a la Municipalidad de Villa Regina y a Miguel Roque Ledesma (art. 62° CPCC), haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., bajo los alcances de la doctrina legal del precedente "LEVIAN" (STJRN1, Se. 02/2025).

3. Determinar la base regulatoria, en la suma de capital e intereses que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas dadas en el punto VI) b).

4. Regular los honorarios de los Dres. Natalia San Miguel y Juan Pablo Urquiaga,

de manera conjunta, como letrada y letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 15% del MB.

A los Dres. Juan Carlos Giménez y Adrián Gustavo Saggina, y la Dra. María Carolina Cailly, de manera conjunta y en su carácter de letrados y letrada apoderada de la demandada Municipalidad de Villa Regina, en la suma equivalente al 7% del MB, con más el 40%.

A los Dres. Francisco Mariano Brown y Sebastián Zarasola, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., en la suma equivalente al 6% del MB, con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los peritos intervinientes, regulo los honorarios del perito médico Dr. Daniel Roberto Ambroggio; del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar y de la perito psicóloga Lic. Atenas Vila, en la suma equivalente al 4% del MB, para cada uno de ellos, prorrateando el 12% previsto en el art. 18° ley N° 5069.

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° de la ley N° 5069).

Si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos (STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

5°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

6°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

**Matías Lafuente**

**Juez**